



Resolución Directoral

Expediente N°
018-2015-PS

N° 006-2016-JUS/DGPDP

Lima, 22 de enero de 2016.

VISTO: El documento con registro N° 073945 de 14 de diciembre de 2015, el cual contiene el recurso de apelación presentado por Sentinel Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 085-2015-JUS/DGPDP-DS de 11 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con Informe N° 015-2015-JUS/DGPDP-DSC de 23 de enero de 2015, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a Sentinel Perú S.A. (en lo sucesivo la **recurrente**), a saber:

- Dar tratamiento a datos personales contraviniendo los principios establecidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. (Infracción grave tipificada en el literal a) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales).

1.2 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 085-2015-JUS/DGPDP-DS de 11 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) notificada el 20 de noviembre de 2015 con Oficio N° 216-2015-JUS/DGPDP-DS, sancionar a la recurrente con:

- Imposición de multa de cuarenta y dos (42) unidades impositivas tributarias, por *“por haber efectuado tratamiento de datos personales excediendo la finalidad autorizada, resultando dicho tratamiento no imprescindible y no relevante para*



el cumplimiento de dicha finalidad, contraviniéndose de este modo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”; infracción grave tipificada en el literal a) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.3 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada, con los fundamentos que se detallan en el ítem 3.1 del análisis de la presente resolución.

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

III. Análisis.

3.1 El recurso de apelación se sustenta en las siguientes afirmaciones:

“(..). (i) La resolución impugnada no cumplió con observar, previa a su emisión, el principio de legalidad que rige la actuación sancionadora de la administración pública.

La Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPDP) como cualquier otra entidad, no puede ejercer únicamente la potestad fiscalizadora, puesto que ello generaría que tan sólo se realice una evaluación a un determinado caso concreto sin que se determine posteriormente la posibilidad de imponer alguna sanción administrativa, así como es imposible tener únicamente la facultad sancionadora sin tener la fiscalizadora, puesto que ello generaría imponer sanciones sin sustentos probatorios. En otras palabras, con ello queremos volver a resaltar que ambas potestades se ejercen de manera conjunta y complementaria.

Si bien queda totalmente acreditado que la DGPDP tiene las potestades de fiscalización y sanción, cabe resaltar que el Reglamento que regula su actuación, establece una limitación al ejercicio de sus potestades, conforme lo señalado en la primera y segunda disposición complementaria del Reglamento.

Dicho órgano tenía la potestad sancionadora suspendida de manera expresa por el periodo de dos años (hasta el 8 de mayo de 2015) frente a aquellas personas naturales, jurídicas, y entidades del estado que tengan la calidad de titulares de bancos de datos personales existentes antes de la entrada en vigencia del Reglamento.



J. A. Quiroga T.

¹ Artículo 123 del Reglamento de la LPDP. Las instancias:

“(..). Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)”.



Resolución Directoral

Al tener la potestad sancionadora suspendida, resulta razonable y coherente que también tenga suspendida la facultad fiscalizadora, ya que, conforme lo señalado con anterioridad, la finalidad de ésta última es corroborar si se puede y debe dar inicio o no a un procedimiento sancionador.

Llegado el 8 de mayo de 2015, la DGPDP recién podría iniciar un procedimiento de fiscalización y posterior sancionador, frente a cualquier administrado a efectos de determinar si han cumplido con adecuarse a la Ley y al Reglamento.

(ii) La resolución impugnada contiene un análisis desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales y no desde el derecho a la información pública.

Corresponde sostener que la resolución impugnada ha interpretado las actividades realizadas por Sentinel Perú S.A. únicamente desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, sin considerar la perspectiva del derecho a la información pública.

La información electoral se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública (y no se encuentra dentro de sus excepciones) puesto que la misma es administrada por el Jurado Nacional de Elecciones, en atención a lo dispuesto por el literal x del artículo 2 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

En tal sentido, al ser considerada la información electoral como pública, es viable que la misma pueda ser objeto de difusión por cualquier privado, sin restricción alguna establecida por Ley.

(iii) La resolución impugnada, previo a su emisión, no cumplió con observar el principio de debido procedimiento administrativo que rige la actuación sancionadora de la administración pública.

Los mismos candidatos a las elecciones del 2014, así como también la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) difundieron su información electoral, entre ella el partido político al cual pertenecían y representaban, en el marco de sus campañas electorales para las elecciones regionales y municipales 2014, tanto a través de medios escritos, televisivos, radiales, entre otros, generando que dicha información sea de conocimiento de toda la ciudadanía.



J. A. Quiroga L.

Ello demuestra que al difundir la información de los candidatos municipales y regionales a la sociedad en general, entre ella su pertenencia a un determinado partido político, convierten a su información en pública, generando como consecuencia que la misma no se encuentre dentro del ámbito de protección de la DGPDP.

Dicho fundamento fue uno de los principales argumentos que sirvió de sustento a nuestra posición de defensa en nuestro escrito de descargos; sin embargo, la resolución impugnada no ha señalado los motivos y fundamentos por los cuales no tomó en cuenta los mismos.

(iv) La resolución impugnada, previo a su emisión, no cumplió con observar el principio de presunción de licitud que rige la actuación sancionadora de la administración pública.

La CEPIR tenemos el deber de difundir información de riesgos en el mercado en general y no únicamente en el mercado financiero. La difusión de la información permite reducir la asimetría informativa en la sociedad a efectos de que se tome decisiones acertadas.

Definitivamente, parte de toda laboral social de cualquier empresa implica que indirectamente esta se haga conocida y gane así una imagen en el mercado. En tal sentido, no es potestad de ninguna autoridad administrativa impedir dicho rol inherente a toda empresa en el mercado, salvo que nos encontremos ante una transgresión a la moral y a las buenas costumbres.

El Jurado Nacional de Elecciones difunde la información de los candidatos electorales con el fin de buscar la transparencia en época electoral, por lo tanto, no hay ninguna buena razón para impedir que este objetivo no sea alcanzado en colaboración con los privados quienes están en mucha mejor situación que el Estado para difundir dicha información y permitir así que mayores personas tengan información sobre sus candidatos.

La resolución impugnada menciona lo siguiente: -si bien es cierta la posibilidad que las empresas lleven a cabo actividades no onerosas bajo el marco de la responsabilidad social, la Dirección de Sanciones estima que en el presente caso se evidencia que Sentinel Perú S.A. difundió la herramienta u opción denominada [consulta a tus candidatos] con fines comerciales, publicitarios-

La resolución impugnada se sustenta en un desarrollo subjetivo, lo cual no es admitido en el procedimiento sancionador, ya que el numeral 9 del artículo 230 de la LPAG establece que -las entidades deben presumir que los administrados han actuado pegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario-

(v) La resolución impugnada, previa a su emisión, no cumplió con el principio de razonabilidad que rige la actuación de la administración pública.

La resolución impugnada no tomó en cuenta que las CEPIR tienen el deber de difundir información de riesgo en el mercado en general y no únicamente en el mercado financiero; es decir, las CEPIR pueden difundir información de riesgo en el mercado laboral, tributario e inclusive en el mercado electoral. En nuestro caso concreto, por mercado electoral debe entenderse al cruce de información de una oferta (información de candidatos) y demanda (ciudadanos) para la





Resolución Directoral

toma de decisiones que pueden determinar el rumbo del país, tal como sucede en la época electoral y conforme también forma parte de nuestra labor social.

(vi) La resolución impugnada, previo a su emisión, no cumplió con evaluar la graduación de la sanción conforme el principio de razonabilidad que rige la actuación sancionadora de la administración pública.

Si bien este no es un requisito al momento de graduar la sanción según la LPAG; sin embargo, es un criterio que debe ser observado de manera obligatoria porque con ello debe generarse seguridad jurídica a todos los administrados, aplicando el principio de igualdad.

Se advierte que la DGPDP ha sancionado con anterioridad, por el mismo tipo infractor objeto de la presente controversia a la empresa Datos Perú. En dicho caso, la empresa Datos Perú no solo no realizó el acto de enmienda de manera oportuna, sino también no ejerció su derecho de defensa, cuando nosotros presentamos descargos. A pesar de lo descrito, se le impuso a Datos Perú una multa de 15 UIT mientras que a nuestra empresa una multa por 42 UIT, lo cual no refleja el principio de predictibilidad.

Por otro lado, en otros casos inclusive, como en los procedimientos de fiscalización contra el Hospital Nacional Arzobispo Loayza y AIS Hospital Santa Rosa, pasó de imputar una infracción grave a imputar una infracción leve por el mero hecho de que el sujeto administrado cumplió con enmendar su conducta antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador (...).



J. A. Quiroga L.

3.2 En ese sentido, la DGPDP considera que debe pronunciarse sobre cinco aspectos:

- La potestad fiscalizadora y sancionadora de la DGPDP.
- La DGPDP como el ente rector y la máxima autoridad técnico - normativa en materia de protección de datos personales.
- La información personal obtenida de las fuentes accesibles para el público.
- La finalidad del tratamiento de las centrales privadas de información de riesgos.
- Los elementos de evaluación para la determinación de la sanción de multa.

3.2.1 En cuanto al **primer aspecto**, los argumentos de la recurrente obedecen a un error que la lleva a ignorar que tanto la LPDP y su Reglamento regulan dos grupos de obligaciones:

- Unas vinculadas al tratamiento de datos personales o información personal.
- Otras relacionadas con los bancos de datos personales, las cuales son esencialmente dos:
 - La inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la misma que no solo no estaba comprendida dentro del plazo de adecuación, sino que estaba expresamente excluida del plazo de adecuación.
 - La implementación de las medidas de seguridad de los bancos de datos personales, la misma que se encontró comprendida dentro del plazo de adecuación.

En uno y otro caso, empleando los principios de aplicación temporal de la norma (aplicación inmediata y aplicación diferida por potestad legislativa) se evidencia que un grupo de obligaciones entraron en vigencia al día hábil siguiente de la publicación de la LPDP; otras que se volvieron exigibles treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación del Reglamento; y otras que quedaron sujetas al plazo de adecuación que señaló el mismo Reglamento.

En ese sentido, la DGPDP considera que:

- Carece de fundamento legal afirmar que el plazo de adecuación de dos años de los bancos de datos personales incluye un plazo de inexigibilidad de las normas sobre tratamientos o sobre toda la Ley.
- Igualmente, carece de fundamento legal afirmar que la potestad fiscalizadora y sancionadora quedó, en todos sus aspectos, suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación de dos años, toda vez que la referida suspensión se limitó sólo a las obligaciones relacionadas con los bancos de datos personales (no con las obligaciones vinculadas al tratamiento de datos personales) con expresa exclusión de la obligación de registrar; por lo que dicho plazo de adecuación sólo fue aplicable a las medidas de seguridad.
- La interpretación que propone la reclamada supondría una *vacatio legis* completa, que no forma parte ni del texto ni de la redacción de la LPDP o su reglamento.



La DGPDP ha dejado establecido en reiterados pronunciamientos previos que una interpretación que afirme que el plazo de adecuación de dos años y la suspensión de facultades (fiscalizadora y sancionadora) se referiría a las normas sobre "tratamiento" o a cualquier otro aspecto distinto a las medidas de seguridad de los bancos de datos, constituye un error basado en el desconocimiento de que el centro de atención y la materia regulada en la legislación de protección de datos personales son los datos personales y su "tratamiento" y que sobre los bancos de datos - que son los almacenes - se regulan: a) inscripción y b) medidas de seguridad.

En consecuencia, el plazo de adecuación de dos años y la suspensión de facultades (fiscalizadora y sancionadora) sobre "bancos de datos personales" se limita a ellos y a



Resolución Directoral

no a los otros aspectos que regulan la Ley y menos aún a toda la Ley, relacionados con los "tratamientos".

3.2.2 En cuanto al **segundo aspecto**, conforme con lo establecido por el artículo 32 de la LPDP que regula el órgano competente y el régimen jurídico de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, corresponde a la DGPDP realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y de las demás disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.

Es decir, la DGPDP constituye el ente rector y la máxima autoridad técnico - normativa en materia de protección de datos personales y no en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y menos, en materia electoral; por lo que carece de fundamento legal afirmar que el pronunciamiento de esta autoridad debe ser enfocado desde una perspectiva que no es de su competencia.

En consecuencia, corresponde a cada entidad pública fundamentar debidamente ante quien lo solicita, qué información es considerada pública conforme con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM².

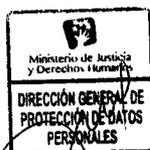
3.2.3 En cuanto al **tercer aspecto**, el tratamiento de datos personales sin consentimiento del titular constituye una afectación al derecho fundamental a la protección de datos personales, en su aspecto conocido como autodeterminación informativa.

Para efectuar el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de su titular o, en su defecto, debe acreditarse que el tratamiento se realiza en el marco de las excepciones previstas por la LPDP y su Reglamento, ya que la necesidad de consentimiento es la regla general.

El hecho que la información personal de un ciudadano se encuentre publicada en diversas fuentes accesibles para el público no quiere decir que la mencionada información personal se convierte en información pública.

Si bien el artículo 14 de la LPDP señala que no se requiere el consentimiento del titular de los datos personales para los efectos de su tratamiento, en el caso que se trate de

² Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 070-2013-PCM.



J. A. Quiroga L.

datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público; ello sólo implica la excepción de solicitar el consentimiento para el tratamiento de acceso en la medida que constituye una excepción a la regla general, que posibilita al interesado a conocer el contenido de la información personal sin solicitar el consentimiento al titular de los datos personales (en atención a la naturaleza de la fuente) más no a realizar un tratamiento más allá de la recopilación³, además el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de la LPDP, señala lo siguiente:

*“(…)
El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.”*

Desde esta perspectiva, la información electoral difundida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en lo sucesivo la **ONPE**) y por el Jurado Nacional de Elecciones (en lo sucesivo el **JNE**), en el ejercicio de sus funciones, puede implicar la publicación de datos personales (que es información privada), porque tal tratamiento está facultado por Ley.

En cambio, la recurrente no estuvo habilitada legalmente para realizar el tratamiento de dicha información electoral, toda vez que la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información no la faculta para tal finalidad.

El Artículo 1 de la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.- Objeto de la ley dispone:

“La presente Ley tiene por objeto regular el suministro de información de riesgos en el mercado⁴, garantizando el respeto a los derechos de los titulares de la misma, reconocidos por la Constitución Política del Perú y la legislación vigente, promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de dicha información”.

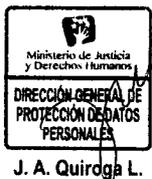
En consecuencia, el tratamiento de datos personales de candidatos que efectuó la recurrente: a) en su sitio web a través de la herramienta u opción denominada “consulta a tus candidatos”, gracias a la información electoral obtenida de la ONPE y del JNE, y, b) en los medios de comunicación televisivos al haber difundido información crediticia o patrimonial de los candidatos a las elecciones regionales y municipales de 2014; contravino las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

3.2.4 En cuanto al **cuarto aspecto**, la LPDP y su Reglamento son de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional.

³ Artículo 13 de la LPDP.- Alcances sobre el tratamiento de datos personales:

“(…) 13.2 Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por Ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (…).”

⁴ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.





Resolución Directoral

La propia LPDP, en su artículo 3, y el Reglamento, en su artículo 4, establecen que sus normas no se aplicarán:

- Al tratamiento de datos personales realizado por una persona natural para una actividad exclusivamente privada o familiar.
- Al tratamiento de datos personales cuando sean utilizados por parte de las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones asignadas por Ley para la defensa nacional, la seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

En ese sentido, la DGPDP considera que:

- La recurrente es una persona jurídica de derecho privado que brinda servicios propios de las centrales privadas de información de riesgos (en lo sucesivo las **CEPIRS**); bajo una norma que establece finalidades y autorizaciones específicas, por lo que no tiene competencia asignada por Ley para la defensa nacional, la seguridad pública y el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, de manera que, la LPDP y su Reglamento son de aplicación al tratamiento de datos personales que pudiera efectuar.
- Por su condición de CEPIR, también se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, y que tiene por objeto regular el suministro de información de riesgos en el mercado, garantizando el respeto a los derechos de los titulares de la misma, reconocidos por la Constitución Política del Perú y la legislación vigente, promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de dicha información.



J. A. Quiroga L.

Por ello, la recurrente ha vulnerado: **a)** el principio de finalidad, regulado por el artículo 6 de la LPDP, toda vez que no se encuentra facultado para decidir libremente los tratamientos de datos que realiza, sino que debe restringirlos a aquellos que legalmente está autorizada a efectuar, de modo que publicitar información crediticia o patrimonial de candidatos constituye un tratamiento ajeno a su finalidad, máxime si se evidencia que la finalidad es hacer publicidad en beneficio propio y **b)** el principio de proporcionalidad, regulado por el artículo 7 de la LPDP, toda vez que la información difundida mediante la herramienta u opción denominada "*consulta a tus candidatos*" y

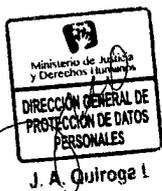
a través de los medios de comunicación televisivos no resulta relevante para cumplir con la finalidad autorizada.

En consecuencia, carece de fundamento legal afirmar que el deber de información de riesgos en el mercado que le compete a las CEPIRS, comprende información electoral, ya que dicha interpretación es propia de la recurrente, y no está establecida de forma clara, inequívoca y explícita en ninguna parte de la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

3.2.5 En cuanto al **quinto aspecto**, corresponde a la DGPDP examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de la sanción de multa de cuarenta y dos (42) unidades impositivas tributarias, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230⁵ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo de la **LPAG**), que regula el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La DGPDP establece el monto de las sanciones aplicando criterios claros que permiten garantizar la proporcionalidad y racionalidad de los mismos, tales criterios no son antojadizos ni improvisados, sino que están regulados en las normas legales mencionadas en el párrafo anterior y han sido aplicados de la siguiente manera:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales, de los candidatos en general afectando la autodeterminación informativa a un número importante de personas.
- El perjuicio económico causado.- No se advierte que la conducta infractora haya ocasionado un perjuicio económico.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Se advierte que la conducta infractora ha cesado, toda vez que no está habilitada en el sitio web de la recurrente la herramienta u opción denominada "*consulta a tus candidatos*" y ha dejado de difundir en medios de comunicación televisivos



⁵ **Artículo 230, numeral 3), Razonabilidad.**

"(...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. El beneficio ilegalmente obtenido; y
- e. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Concordado con las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.

"(...) La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar."

Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.

"Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor.
(...)"



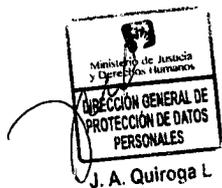
Resolución Directoral

información crediticia o patrimonial de los candidatos a las elecciones regionales y municipales de 2014.

Cabe precisar en este aspecto que la DS ha evaluado que:

- La recurrente no es reincidente en cuanto a la comisión de infracciones por la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.
- La recurrente ha cumplido con atender los requerimientos que le han sido efectuados en plazos razonables en el marco del procedimiento sancionador.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se advierte que la conducta infractora ha contravenido los principios de finalidad y proporcionalidad regulados por la LPDP y su Reglamento.

Asimismo, carece de fundamento legal afirmar que en este aspecto no se ha tomado en cuenta la colaboración de la recurrente en el desarrollo del procedimiento fiscalizador y sancionador de esta autoridad, puesto que ha sido evaluada en el criterio anteriormente descrito.



- El beneficio ilegalmente obtenido.- Se advierte que la conducta infractora ha tenido un propósito comercial para la obtención de beneficios propios, a favor de la recurrente, lo cual ha sido evidenciado en el considerando 18.5 de la resolución impugnada.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se advierte que las conductas infractoras han sido plenamente intencionales ya que se realizaron a través de entrevistas televisivas dedicadas específicamente a divulgar información personal y a través de un producto o aplicación informática diseñada y hecha pública para el mismo fin.

De otro lado tales tratamientos no han cesado de manera espontánea, ya que la recurrente mantiene la afirmación de que sus conductas no constituyen infracciones sancionables, lo que se corrobora con los cuestionamientos a la vigencia de la LPDP y su Reglamento, así como con su interpretación de lo que la Ley N° 27489, le permite en relación con la información de riesgos que administra.

Es claro que al mantener su cuestionamiento a la legitimidad de la DGPDP para imponerle sanciones, aun en el desarrollo de su recurso impugnatorio se evidencia una conducta que no corresponde al "reconocimiento" y "enmienda", que son los requisitos legales para atenuar la sanción.

Es oportuno advertir, con toda claridad, que esta autoridad no "cuestiona" la forma en la que la reclamada ejerce su derecho de defensa, lo que hace es analizar si ella es coherente o compatible con los argumentos que presenta para cuestionar la graduación de la multa o solicitar su reducción.

Siendo claro que es la reclamada la que toma la decisión de reconocer o no sus infracciones o de enmendarlas o no, esta autoridad, al evaluar los argumentos que ella libremente decide plantear, encuentra que por un lado plantea que no ha cometido las infracciones, mediante un agresivo cuestionamiento a las facultades sancionadoras de la APDP y por otro plantea un pedido para que se considere que ha reconocido sus infracciones, lo cual, como es evidente, carece de coherencia.

En ese sentido, esta autoridad considera que, advertir la ausencia de coherencia entre dos argumentos de defensa (cada uno, por su parte perfectamente legítimo en cuanto al derecho de ser planteado) no constituye cuestionamiento al derecho de defensa, sino un simple ejercicio de evaluación de la razonabilidad o racionalidad de los argumentos en su conjunto, sobre una base de lógica simple: la afirmación sostenida de que no existe infracción y la afirmación de que se reconoció su existencia, no pueden ser ciertas a la vez.

De otro lado, aun cuando carece de mayor relevancia para la decisión del caso concreto, ya que ninguna norma legal establece como criterio para sancionar o graduar la sanción, el desarrollo de comparaciones entre casos absolutamente disimiles, es oportuno - en vía de pedagogía - y para no dejar sueltas afirmaciones que cuestionan las decisiones de esta autoridad, aclarar, sobre los pronunciamientos de la DGPDP citados en el recurso de apelación como argumento para firmar la contravención, del principio de predictibilidad que cada pronunciamiento está debidamente motivado, y que cada administrado ejerció su defensa como lo creyó conveniente, dando lugar a que cada procedimiento tenga el resultado según lo actuado en él.

En este orden de ideas, la recurrente compara su caso con los de otros administrados (que, debe entenderse, le parece que obtuvieron mejores resultados) para atribuir la diferencia a algún error de quien resuelve, sin advertir que cada caso tiene una particular forma de desarrollarse, como consecuencia de la participación de todos los involucrados.

En consecuencia, esta autoridad considera, además, que no resulta acertado comparar casos que tienen propias y diferentes circunstancias y matices, menos aún si resuelven infracciones diferentes y peor todavía si la comparación incluye casos en los que sí resultaron aplicables atenuantes, que en el presente caso resultan inviables, como ya se analizó, en atención a las afirmaciones de la propia recurrente.

No está de más recordar que la reclamada ha sido sancionada con cuarenta y dos (42) unidades impositivas tributarias dentro de un rango previsto que va de más de cinco (05) a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

Esto quiere decir que el rango medio del monto de la multa es veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias y es razonable que sobre esa base se gradúe el monto, evaluando atenuantes o agravantes. En el presente caso, las consideraciones que determinan el monto final están claramente desarrolladas en los numerales 19 y



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

20 de la resolución impugnada y las razones que hacen inviable considerar atenuantes han sido largamente expuestas, tanto en la apelada como en la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sentinel Perú S.A., en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 085-2015-JUS/DGPDP-DS de 11 de noviembre de 2015 emitida por la Dirección de Sanciones que resolvió:

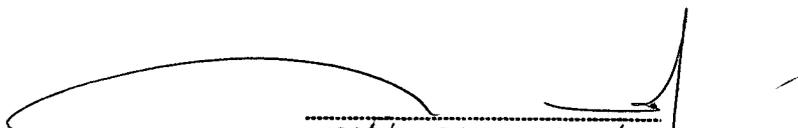
- Sancionar a Sentinel Perú S.A. con la imposición de multa de cuarenta y dos (42) unidades impositivas tributarias por haber efectuado tratamiento de datos personales excediendo la finalidad autorizada, resultando dicho tratamiento no imprescindible y no relevante para el cumplimiento de dicha finalidad, contraviniéndose de este modo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; infracción grave tipificada en el literal a) numeral 2) artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, concluido el procedimiento sancionador; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

